



Roj: **ATS 906/2025 - ECLI:ES:TS:2025:906A**

Id Cendoj: **28079130012025200174**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2025**

Nº de Recurso: **5828/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 05/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **5828/2024**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **5828/2024**

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 5 de febrero de 2025.

## HECHOS

### PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó con fecha 5 de marzo de 2024 sentencia estimatoria del recurso de apelación n.º 79/2022, interpuesto frente a la sentencia dictada por el juzgado Central de lo contencioso-administrativo n.º 6 en el procedimiento n.º 45/2021, frente a la resolución de 10 de agosto de 2021, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por D. Ángel Daniel (Federación de Servicios Públicos de UGT) frente a la resolución del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de marzo de 2021, que inadmitió el acceso a la información sobre los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, solicitada por el reclamante.

Según la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sobre una cuestión completamente coincidente con la que se suscita en este recurso, recayó la sentencia de la Sala de 6 febrero de 2.024, rollo de apelación 100/2023. Por ello y por un elemental principio de unidad de doctrina sigue todos los razonamientos que se daban en aquella sentencia en la que se expresaba que la sentencia de instancia desestima el recurso apoyándose en la vigencia del artículo 23.3 c) ley 30/1984, que respecto al complemento de productividad dispone que «en todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales». Esta regulación específica desplazaría lo dispuesto en el artículo 15.3 Ley de Transparencia para el caso de que la información afecte a datos personales.

### SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha preparado recurso de casación en el que invoca la infracción del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública -LMRFP-, la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al sostener una interpretación contraria al criterio hermenéutico al defendido por el TS, así como, de modo subsidiario, el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIBG-. Afirmar, en definitiva, que la sentencia vulnera el artículo 23.3 c) de la LMRFP cuando lo inaplica por entender que el 40.1 TREBEP viene a sustituirlo.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los artículos 88.3 apartados b) y d) y 88.2 a), b) y c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA). La recurrente plantea que los tres sucintos párrafos del Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida resuelve el debate apartándose de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en ningún momento ha puesto en cuestión la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP ni tampoco interpretado que el 40.1 EBEP establezca un régimen de acceso a la información ni sostenido que se haya cumplido la condición suspensiva de la Disposición Final Cuarta del mismo cuerpo legal, sino todo lo contrario. Afirmar por ello que fija una doctrina contraria a la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (n.º 1338/2020, recurso de casación 3846/2019; ECLI:ES:TS:2020:3195), así como, por todas, la Sentencia de 21 de febrero de 2024, n.º 277/2024, recurso de casación 4339/2022; ECLI:ES:TS:2024:864, y por tanto se aparta de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada ( STS de 15 de octubre de 2020), por lo que hay presumir que concurre interés casacional objetivo.

### TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 21 de junio de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en concepto de parte recurrente, y el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrida, quien se ha opuesto a la admisión.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección.



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

### SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

La cuestión planteada en la apelación consistió, en lo que a este auto de admisión interesa, en determinar si el artículo 23 de la Ley 30/1984 ha quedado derogado por el EBEP; disposición derogatoria única b). La Sala de apelación, siguiendo sus precedentes, cree que así es, por cuanto la disposición final 4.3 del EBEP no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos; y, respecto a los representantes sindicales, la redacción ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP.

La parte recurrente sostiene la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP ni que el 40.1 EBEP establezca un régimen de acceso a la información, de modo que la determinación de la vigencia del artículo 23 de la Ley 30/1984, es una cuestión de indudable interés casacional.

### TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Asimismo, conviene destacar que sobre esta cuestión han sido admitidos los recursos de casación siguientes: AATS de 12 de septiembre de 2024 y 22 de enero de 2025 ( RCA 3876/2024 u 8656/2024).

### CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

### QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

### La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º **5828/2024** preparado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 5 de marzo de 2024, estimatoria del recurso de apelación n.º 79/2022.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3



del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.